

Barranquilla, 18 de marzo 2024.

Señora.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soledad (Atlántico).

Referencia: 2014-00357-00J2CCTO.
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Demandante: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA.
Demandado: MAURO TORRES ARROYO y OTROS.

WINFRIND MEYER VANEGAS, mayor de edad, vecino del municipio de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con T.P. No. 25.236 CSJ y cédula de ciudadanía No. 8.690.212 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente propongo recurso de **reposición** contra su auto calendarado 12 de marzo de 2024, para que revoque la fijación de la fecha para surtir la audiencia del art. 373 CGP y se atienda preferencialmente la solicitud de ilegalidad imprimida a la participación de **HECTOR GAVIRIA LONDOÑO**, en su condición de **litis consortes cuasinecesarios**.

FUNDAMENTOS:

En el surtimiento de la inspección judicial en el inmueble objeto de este proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se encontró al **ciudadano HECTOR GAVIRIA LONDOÑO** quien manifestó ser el poseedor material del bien y su derecho provenía de la compra de los derechos de posesión al demandado, **MAURO TORRES ARROYO**.

La juez del conocimiento de ese entonces, lo escuchó, lo vinculó al proceso como poseedor y le concedió un término para contestar demanda del epígrafe, presentar y solicitar pruebas. Como en efecto aconteció.

Actuación contraria a lo que establece el artículo 70 del CGP, que a la letra dice:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

A no dudarlo, la vinculación de **HECTOR GAVIRIA LONDOÑO** debió ser en calidad LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, por no ser LITISCONSORTE NECESARIO en la relación jurídica procesal (SC200-2023: 10/07/2023). En efecto, no es obligatoria su comparecencia y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El Artículo 62 CGP. Litisconsortes cuasinecesarios, preceptúa:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Atinente al Litisconsortes necesarios la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció:

«A su vez, un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesarios, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión, porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.»

Precisando que el código de procedimiento civil hoy corresponde al código general del proceso, donde los artículos 51 y 52 del CPC corresponden a los artículos 60 y 61 del código general del proceso.

De tal manera que al intervenir el señor **HECTOR GAVIRIA LONDOÑO**, después que se decretaron las pruebas, debía ajustarse a la etapa procesal que se encontraba el litigio, vale decir, no podía

contestar el libelo introductorio y mucho menos aportar y pedir pruebas.

Estas tremendas IRREGULARIDADES, esos yerros jurídicos que atentan el debido proceso, de defensa de mi prohijado (Art. 14 del CGP y 29 de la Constitución Política), debieron y deben ser corregidos, por no amoldarse al bloque de legalidad, fundamentado en el art. 132 CGP que a letra dice:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo tanto, con el respeto que merece su investidura, no es conforme a derecho el pronunciamiento epigrafiado y la providencia calenda 24 de octubre de 2023, proferido por el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad e insisto respetuosamente corregir esas irregularidades antes de la audiencia del art. 373 CGP, por economía procesal y para avanzar sin tropiezos hasta finalizar la instancia.

Como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, las resoluciones aún ejecutoriadas no son ley para el proceso, sino cuando se amolden al bloque de legalidad que prescribe el procedimiento, pues de no ser así el juez carecería de oportunidad para corregir los yerros o errores cometidos, desembocando en decisiones ilegales.

Sobre el tema, las Altas Cortes se han pronunciado así:

A)

2..La actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, por lo que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Sentencia del 23 de marzo de 1981)."

B)

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio. (Sentencia 13 de julio de 2000, dictado por la Sala Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Maía Elena Giraldo Gómez-Gaceta Jurisprudencial No. 90 Editorial Leyer, pág. 71) "

C)

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

2.La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló”:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

“Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo”:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

(CSJ. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. STL6165-55258, 14 de mayo 2019).

No deseo que se reforme, modifique o altere los pronunciamientos de marras, toda vez que se desvirtuaría el principio preclusivo que impera en nuestra legislación.

Le depreco que se aparte del mencionado auto no ajustado a derecho, por las razones antes esbozadas y adecue su accionar a lo pergeñado en la legislación patria.

Mi correo electrónico es pitymeyv@hotmail.com. Celular : 3215216215.

Atentamente,



WINFRIND MEYER VANEGAS

VERBAL REIVINDICATORIO RAD 2014-00357-00J2CCTO.. Fundación Rotaria de Barranquilla vs Mauro Torres y Otros..

Winfrind meyer <pitymeyv@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; campopernettabogados@hotmail.com <campopernettabogados@hotmail.com>; edselparque@hotmail.com <edselparque@hotmail.com>; Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>; DEL VALLE ARMANDO <advlabogado@hotmail.com>; Heriberto Rodriguez <heromol@gmail.com>; fundacionrotariacrbaq@gmail.com <fundacionrotariacrbaq@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

1CC 357-2014. LFR VS MAURO TORRES REPOSICION FECHA AUDIENCIA RESOLVCER IRREGULARIDADES, MARZO 2024.pdf;